

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE(S): MANUEL GUTIÉRREZ PÉREZ – PRESIDENTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BELLAVISTA

ACCIONADO: NUEVAVISTA S.A.S

DERECHOS COLECTIVOS EN VULNERADOS: EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO

MANUEL GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.429.834 de Cartagena Bolívar, en mi calidad de **Presidente** y representante legal de la junta de acción comunal del barrio Bellavista, tal como consta en Personería Jurídica **# 5278 del 22 de diciembre de 2020**, emitida por la Secretaria de Participación y Desarrollo Social de Cartagena, Junta de Acción Comunal, identificada con resolución #006 de 11 de Enero de 1967. Acudo a su despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE POPULAR** consagrada en el Art. 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y defensa de los bienes de **USO PÚBLICO, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones jurídicas; dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del **BARRIO BELLAVISTA** en contra de la empresa **NUEVAVISTA S.A.S** tal consta en el certificado de libertad y tradición bajo el número de Matricula No. 060-246375, para fundamentar esta Acción popular me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El **BARRIO BELLAVISTA** es una comunidad que cuenta con más 1699 habitantes, la mayoría de las personas que viven en este sector se dedican al comercio informal desde sus viviendas, como tiendas licores, ventas de comida, ventas de Comida rápida, pequeñas y medianas empresas relacionadas con la industria, entre otras actividades.

SEGUNDO: Por ser un barrio con amplia circulación y de comunicación con otros barrios se considera como una zona comercial y de amplia circulación peatonal.

TERCERO: El pasado 10 febrero del 2015 la comunidad **BELLAVISTA** se levantó con la inesperada sorpresa que la empresa **NUEVAVISTA S.A.S** se disponía a la construcción de un muro hecho en material de Bloque en toda la calle (7E).

CUARTO: Producto de este cerramiento, los habitantes de esta comunidad conocieron de la **resolución 004 de 2015** de la inspección de policía urbana N°11, mediante la cual se le otorga amparo policivo a la posesión favorable a la empresa **Nueva Vista S.A.S**

QUINTO: Ante lo anterior, los habitantes del Barrio **BELLAVISTA** decidieron instaurar por medio del Representante Legal de la Junta de Acción Comunal una Querrela Policiva por perturbación a la posesión e invasión al espacio público, con fecha a 16 de Julio de 2016; ante la Dra. Mónica Herazo Morales, quien figuraba como inspectora de Policía Urbana No.11.

SEXTO: La comunidad de **BELLAVISTA** instauró por medio del Representante Legal un Derecho de Petición al Concejo Distrital de Cartagena, con fecha 23 de junio de 2016, donde solicitaban resolver la gran problemática de invasión al espacio público y el cerramiento de la Calle 7E.

SEPTIMO: El Concejo Distrital de Cartagena, dio traslado del Derecho de petición a la Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía, para realizar las acciones pertinentes, sin que, hasta la fecha, dicha Alcaldía haya emitido respuesta alguna, ni adelantado alguna acción o gestión para mitigar o dar solución a la problemática y a la vulneración de los derechos colectivos aquí expuestos.

OCTAVO: A la fecha de presentación de la presente acción popular, no se ha dado solución a la problemática de invasión al espacio público de la Comunidad **BELLAVISTA**, por parte de la empresa **Nueva Vista S.A.S**.

En virtud de lo anteriores hechos solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

- I.** Se proteja el derecho colectivo de defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la libertad de locomoción y al goce del espacio público y consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998 y cualquier otro que se esté amenazando, vulnerando o poniendo en peligro, ya que la presente lista es enunciativa y no taxativa.

- II.** Que, en tal virtud, se ordene a la empresa **NUEVAVISTA S.A.S** cesar y no persistir en la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos de la comunidad **BELLAVISTA** al derecho colectivo de defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la libertad de locomoción y al goce del espacio público consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998, así como de cualquier otro derecho colectivo que se esté vulnerando con los hechos antes relatados.

- III.** Que se ordene a la empresa **NUEVAVISTA S.A.S** a la mayor brevedad restituir las cosas a su estado anterior, debiendo llevar a cabo en el menor plazo posible la demolición del muro hecho de material de bloque que actualmente cierra la vía, así como de cualquier otra obstrucción o estructura residual de esta construcción o cualquier otra obra que impida o dificulte la libre circulación de la calle 7E del Barrio Bellavista, y que la empresa **NUEVAVISTA S.A.S** deje la vía en buen estado, limpia y libre de escombros, en el estado en que se encontraba antes de la construcción y levantamiento del muro de bloques antes mencionado.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

De acuerdo con los hechos mencionados los derechos que están amenazados son:

- I.** La protección del Derecho Constitucional al Espacio Público que se garantiza por los artículos 82 y 88 de la Carta Fundamental.

- II.** Libertad de Locomoción consagrado en el artículo 24 de la Carta Fundamental.

- III.** Protección del Espacio Público

- IV.** Derecho a un trabajo digno consagrada en la constitución política en el artículo 25.

- V. Derecho a la igualdad artículo 13.
- VI. La seguridad y la salubridad públicas.
- VII. La libre competencia económica.
- VIII. Los derechos de los consumidores y usuarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción popular en el artículo 82, 88 y 102 de la C.P. y la Ley 472 de 1998, así mismo es pertinentes destacar lo establecido en la Ley 9 DE 1989, el Decreto 1504 DE 1998, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, y los artículos 674 y 678 del Código Civil Colombiano.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener competencia en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos o en el domicilio del demandado.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

De lo anterior invocamos mecanismos de protección judicial de los derechos humanos con la finalidad de proteger los derechos e intereses colectivos Bajo el Decreto 1504 DE 1998, artículo 82, 88 y 102 de la C.P. y la Ley 472 de 1998 como mecanismo colectivo de reparación de perjuicios que han generado un gran impacto social y judicial. Como también lo diferente pronunciamiento por la Corte Constitucional Corte Constitucional, **sentencia SU-360 DE 1999** donde establece que:

“idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil (artículos 674 y 678 C.C.), no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto en

favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes “privados” del Estado)”.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- ✓ Fotografías de la pared que produce el encerramiento de la Calle 7E **BELLAVISTA.**
- ✓ Queja presentada ante inspectora de Policía Urbana No.11.
- ✓ Derecho de Petición ante al Concejo Distrital de Cartagena
- ✓ Oficio de remisión la Alcaldía de la Localidad de la Virgen y Turística.
- ✓ Personería jurídica y reconocimiento de la Junta de Acción Comunal Bellavista.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: MANUEL GUTIÉRREZ PÉREZ.

DIRECCIÓN: Cartagena Bolívar, Barrio Bellavista, MZ J Lote 29

Teléfono: 3008578211

Correo Electrónico: jacbellavista2017@gmail.com

ACCIONADA: NUEVAVISTA S.A.S.

DIRECCIÓN: Cartagena Bolívar, Bellavista Vía Mamonal Kml,

TELÉFONO: 6572573 - 3105239942 - 3106684590 - 3205776503

CORREO ELECTRÓNICO: N/A



MANUEL GUTIÉRREZ PÉREZ

Cedula de Ciudadanía No. 1.047.429.834 de Cartagena Bolívar.

Representante Legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista



Primero la
Gente



Alcaldía Local
de la Bahía

Con Seguridad.

Primero la Gente en mi Localidad!

Señor,

OTONIEL GUTIERREZ HURTADO

Barrio Bellavista, manzana J lote 67. Teléfono. 3116861926.

E.S.D.

ASUNTO. respuesta a su derecho de petición.

Comendidamente a través del presente escrito, en atención a la obligación constitucional dispuesta para las autoridades administrativas, la cual consiste en suministrar respuesta de fondo a las solicitudes respetuosas elevadas por los ciudadanos en virtud del derecho fundamental de petición, y en razón a su solicitud, esta Alcaldía Local, se manifestara en los siguientes términos;

Reside el objeto de su derecho de petición, en deprecar de este Despacho, nuestra intervención, en el presunto cerramiento de hecho efectuado por la sociedad NUEVAVISTA SAS, a un lote de terreno ubicado en el barrio Bellavista, el cual ha bloqueado una calle del mencionado sector.

En ese orden de ideas, y para atender su solicitud, procedimos a realizar visita al sector, obteniendo fotografías del cerramiento aludido, además de una serie de documentación aportadas por algunos residentes y empresas vecinas del lugar. Ver anexos.

De las circunstancias fácticas planteadas por usted, se puede inferir de manera presunta, una ocupación indebida del espacio público, ya que como se indica en norma constitucional y leyes reglamentarias, las calles, hacen parte integrante del espacio público, al tener destinación para todo el conglomerado; no obstante lo anotado, toda determinación administrativa, tal y como lo dispone la regla 29 de nuestra Carta, debe motivarse en pruebas legalmente aportadas, y observando el debido proceso de todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que puedan verse afectadas con la determinación de la administración.

En ese orden de ideas, y teniendo como parámetro el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, y fin de poder verificar los presuntos hechos irregulares puestos de presente, se le informa, que esta Alcaldía, iniciará el correspondiente proceso administrativo sancionatorio de rigor, con la finalidad, de que con audiencia y citación de la parte querellada, se puedan acreditar las circunstancias que motivan su queja.

Es menester poner de relieve, que una vez, se dé inicio a la actuación que despliegue la administración, en virtud del principio de PUBLICIDAD, se le extenderá la correspondiente comunicación a efectos de que ejerzan todas las facultades de ley.

Agradezco de antemano su atención a la presente;

De usted;


PATRICIA ZAPATA NEGRETE

Alcaldesa Local Industrial y de la Bahía

Proyectó E. Zúñiga

Oficio AMC-OFI-0025561-2015
Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 30 de marzo de 2015

Doctora:
MONICA HERAZO MORALES
Inspectora de Policía N°11
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.
Localidad Industrial y de la Bahía
Ciudad.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
INSPECCION DE POLICIA No. 13
RECIBIDO
FECHA: 05/05/2015 HORA: 4:30 PM
LAB: [Signature]

Referencia. Respuesta solicitud de Información tradición de un bien inmueble, Oficios N° 0224/014 y 023/2015, expedidos dentro del proceso Policivo de la Sociedad NUEVA VISTA S.A.S. contra personas indeterminadas. **Códigos de Registro: EXT-AMC-14-0069956 y EXT-AMC-15-0016482.**

En atención al asunto de la referencia por medio de la cual usted solicita se le informe **"si existe escritura pública de compraventa, cesión del Distrito, o Resolución de expropiación de una franja de terreno perteneciente al predio con referencia catastral N° 01-10-0519-079-000 y matrícula inmobiliaria N°060-246375 propiedad de la Sociedad Nueva Vista S.A.S..."**.

Me permito informarle que, de acuerdo con nuestras competencias y lo dispuesto por el Decreto 0977 de 2001 o Plan de Ordenamiento Territorial – POT y el Sistema de Información Geográfica – SIG de la Secretaría de Planeación se encontró que respecto el predio objeto de consulta con la **Referencia Catastral N° 01-10-0519-079-000**, se encuentra ubicado en Mamonal, sector Bella vista K 56 7C 151 Lote 2, colindante con la vía 7E (proyectada y clasificada como (V5) vía interna de barrio o de Urbanización según informe técnico de visita C.E.R.A-013-2014 del 19 de diciembre de 2014), tal como se evidencia en plano adjunto.

Cabe señalar que, es competencia de la Oficina de OFICINA DE APOYO LOGISTICO **certificar la tradición** de los bienes inmuebles del Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C., por ello hemos remitido copia de su petición a dicha dependencia.

De la anterior manera hemos dado respuesta de fondo a su solicitud y estaremos atentos a absolver cualquier otro.

Adjunto lo anunciado, consta de un (1) folio, útil y escrito.

Atentamente,

Dolly Rocio
900 **DOLLY ROCIO GONZALEZ ESPINOSA**
Secretaría de Planeación

[Signature]
UBD Sabal Polo Baroque
Profesional Universitario

[Signature]
Proy. Sta. Sto. Imilitola
Abogado As. Ext.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA - BOLÍVAR**

Cartagena, 4 de octubre de 2016.

Oficio No. 259

Señor (a):

OTONIEL GUTIERREZ HURTADO

Urbanización Bellavista Manzana J Lote 67

Tel. 311-6861926

Ciudad

RADICACIÓN: 13001-43-03-002-2016-00034-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: OTONIEL GUTIERREZ HURTADO
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PERSONERIA
DISTRITAL Y ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD
INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por medio de la presente le notifico que este despacho a través de proveído de la fecha, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela que formuló el señor OTONIEL GUTIERREZ HURTADO en contra de la ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL DE LA BAHÍA, ALCALDIA DE CARTAGENA, y PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA; por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena a la ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL DE LA BAHÍA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la petición presentada por el accionante el 23 de junio de 2016, notificándola en debida forma. **TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad a las entidades Alcaldía Distrital de Cartagena y Personería Distrital de Cartagena, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia. **CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión de acuerdo a lo establecido en el Dto. 2591 de 1991. **QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual decisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ JUEZA"**

Atentamente,


ROSARIO VILLAMIZAR SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA DE INDIAS**

Cartagena, cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016).-

RADICACIÓN: 13001-43-03-002-2016-00034-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: OTONIEL GUTIERREZ HURTADO
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA Y ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL DE LA BAHÍA

1. ASUNTO:

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Otoniel Gutiérrez Hurtado, contra de la Alcaldía Distrital de Cartagena, Personería Distrital de Cartagena y Alcaldía Menor de la Localidad Industrial de la Bahía.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones.

Solicita la parte accionante, que sea resuelta de manera inmediata y de fondo por parte de las entidades accionadas, la petición que fuera recibida por las entidades Alcaldía de Cartagena D.T.C. E H., Personería Distrital de Cartagena y Alcaldía Menor de la Localidad Industrial de la Bahía el pasado 23 de junio de la cursante anualidad.

2.2. Hechos.

Sostiene el accionante, elevó el día 23 de junio de 2016, ante las entidades Alcaldía de Cartagena D.T.C. E H., Personería Distrital de Cartagena y Alcaldía Menor de la Localidad Industrial de la Bahía, petición solicitando se efectuara una intervención en la calle por indebida ocupación por parte de la empresa Bellavista S.A.S., de la vía pública de la calle 7E, localizada en el Barrio Bellavista.

Sostiene el libelista que ha transcurrido más del tiempo legal estipulado para ello, pero las mencionadas entidades Alcaldía Distrital de Cartagena, Personería Distrital de Cartagena y Alcaldía Menor de la Localidad Industrial de la Bahía no se han pronunciado al respecto, vulnerando con ello, su derecho fundamental de petición.

2.3. Actuación Procesal.

- Por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se admitió la presente acción, corriéndole traslado a las partes accionadas, las que se pronunciaron de la siguiente manera:

La Alcaldía de Cartagena D.T.C. E H., se pronunció indicando que ya se había dado respuesta a la petición presentada por el accionante, llamándole para que éste se acercara a recibir el documento el documento oficio AMC-OFI-0065011-

2016, vía correo electrónico dado que la empresa de correos TEMPO EXPRESS, no encontró la dirección en su momento. En la respuesta se le indicó que la petición fue remitida a la Alcaldía Menor de la Localidad Industrial de la Bahía Personería Distrital de Cartagena, mediante oficio AMC-OFI-0065009-2016 el pasado trece (13) de junio de 2016, por tratarse de un asunto que por competencia debe conocer la mencionada Alcaldía Menor.

Consecuencia de lo anterior, sostiene que se está en presencia de un hecho superado, pues se ha dado respuesta a la petición del libelista.

Por su parte la Personería Distrital de Cartagena, indica la no vulneración del derecho fundamental de petición del tutelante, sostiene que se procedió a solicitar a la Inspección de Policía, el pasado 20 de julio de 2016, informe de toda la actuación administrativa relacionada con el asunto que nos ocupa. Así mismo, mediante oficio MAMB-OFI-002285, se requirió por segunda vez al IPCC, la información anteriormente mencionada.

Sostiene la Personería, mediante oficio de julio de 2016, fue enviada la respuesta de la petición al señor Otoniel Gutiérrez Hurtado, por medio de la empresa de correos TEMPO EXPRESS, de lo cual presenta prueba en la respuesta. Por ello, indica que se está en presencia de un hecho superado y no se está vulnerando el derecho fundamental alegado por la parte activa de la providencia.

Por último, la Alcaldía Menor de la Localidad Industrial de la Bahía, expone que lo discutido en este asunto es el derecho fundamental de petición que presentada el señor Otoniel Gutiérrez Hurtado, por ello, indica que se anexa a la respuesta de la tutela, copia recibida por el mencionado señor en el que se resuelve de fondo la petición presentada.

Pide como pretensión se niegue el amparo constitucional y en consecuencia se decrete el archivo de la misma.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.

Para tal fin, existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal; y, en segundo lugar, cuando existiendo otro medio de defensa judicial, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso se aduce la vulneración del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., el cual es fundamental y determinante, porque a través de él se garantizan otros derechos constitucionales, residiendo su núcleo esencial en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha definido las características esenciales con respecto a su vulneración, señalando,

que es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso en estudio, está demostrado, con respecto a las entidades Alcaldía de Cartagena D.T.C. E H., Personería Distrital de Cartagena, procedieron a dar respuesta a la petición que presentara el libelista OTONIEL GUTIERREZ HURTADO, apreciándose las notificaciones a folio veinte (20) y veinticinco (25) del expediente respectivamente.

Empero, a pesar de lo manifestado en la respuesta de la Alcaldía Menor de la Localidad Industrial de la Bahía, en la que indica que aporta pruebas de la respuesta del derecho de petición y de su notificación recibida por el accionado, no se puede observar, apreciar o vislumbrar, evidencia alguna que respalde dicho argumento.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho considera que la Alcaldía Menor de la Localidad Industrial de la Bahía, vulnera el derecho fundamental de petición que interpusiera el señor OTONIEL GUTIERREZ HURTADO, el pasado 23 de junio de dos mil dieciséis (2016).

En concordancia con lo anteriormente expuesto, no se les endilgará responsabilidad a las entidades Alcaldía de Cartagena D.T.C. E H. y Personería Distrital de Cartagena, al haber procedido a dar respuesta a la petición que presentara el señor OTONIEL GUTIERREZ HURTADO.

Sin embargo, se ordenará a la entidad Alcaldía Menor de la Localidad Industrial de la Bahía, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta y notificar la petición que presentara el señor OTONIEL GUTIERREZ HURTADO, el pasado 23 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela que formuló el señor OTONIEL GUTIERREZ HURTADO en contra

de la ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL DE LA BAHÍA, ALCALDIA DE CARTAGENA, y PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA; por lo expuesto en la parte motiva.

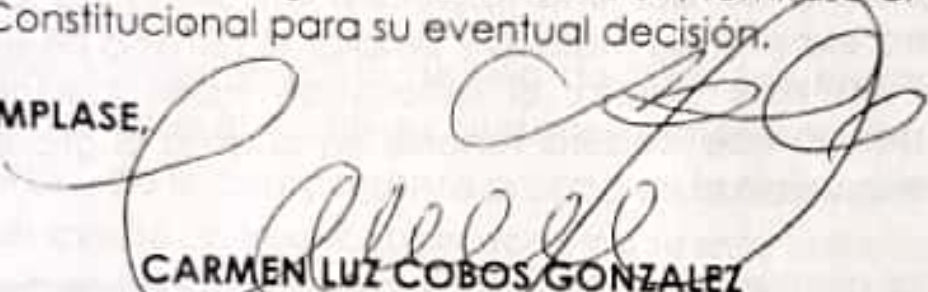
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL DE LA BAHÍA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la petición presentada por el accionante el 23 de junio de 2016, notificándola en debida forma.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a las entidades Alcaldía Distrital de Cartagena y Personería Distrital de Cartagena, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de acuerdo a lo establecido en el Dto. 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZA


RV: ACCIÓN POPULAR_JAC BELLAVISTA_ CLL 7E

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena

<ofapoyojudmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 11:00

Para: Edgardo Vidal Fabregas Cervantes <efabregc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Alcaldía Local N°3.pdf; Remisión proceso Inspección de policía N°11.pdf; Fotos Cll 7E.pdf; Derecho de petición Bellavista.pdf; ACCION POPULAR _ BARRIO BELLAVISTA CARTAGENA BOLIVAR .V1..pdf;

De: Manuel Gutierrez <jacbellavista2017@gmail.com>**Enviado:** viernes, 24 de septiembre de 2021 17:53**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena

<ofapoyojudmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN POPULAR_JAC BELLAVISTA_ CLL 7E

Buena tarde.

A través del presente correo me permito radicar de manera formal el documento de la referencia: ACCIÓN POPULAR BARRIO BELLAVISTA contra la invasión del espacio público llevada a cabo por parte de la empresa NUEVAVISTA S.A.S.

Se adjuntan también los documentos soporte relacionados en el documento de la siguiente manera:

1. Fotografías de la pared que produce el encerramiento de la Calle 7E **BELLAVISTA**.
2. Oficio de remisión la Alcaldía de la Localidad industrial y de la bahía.
3. Personería jurídica y reconocimiento de la Junta de Acción Comunal Bellavista.
4. Derecho de Petición ante al Concejo Distrital de Cartagena
5. Queja presentada ante inspectora de Policía Urbana No.11.

A la espera de su satisfactoria confirmación de recibido.

Cordialmente,

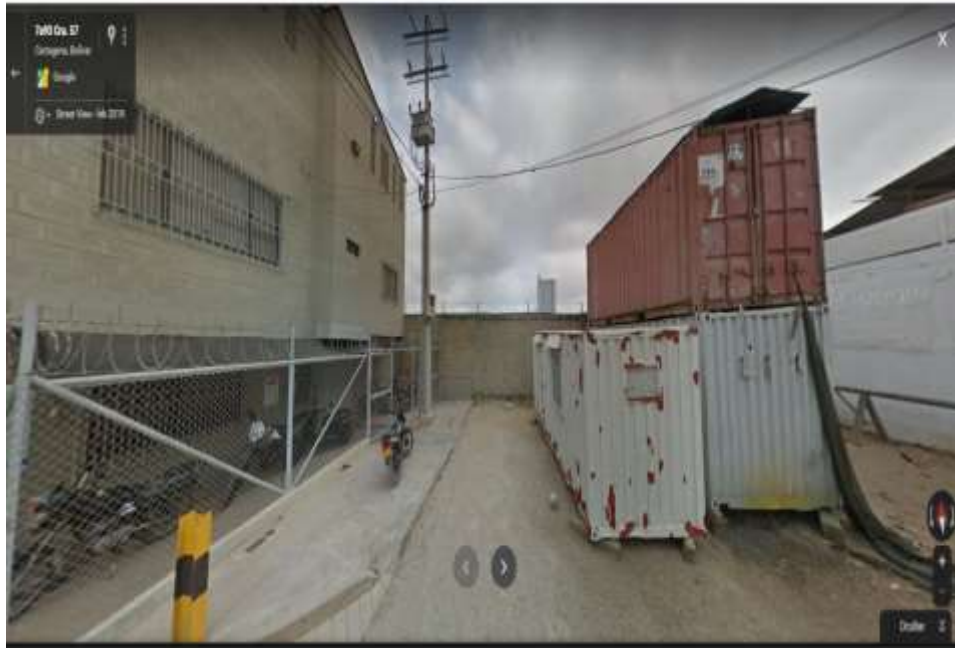
--

[Manuel O. Gutiérrez Pérez](mailto:jacbellavista2017@gmail.com)[Pte. J.A.C. Bellavista](mailto:jacbellavista2017@gmail.com)[3008578211](tel:3008578211)jacbellavista2017@gmail.com

JUNTA ACCIÓN COMUNAL BELLAVISTA.
Localidad 3: Industrial y de la Bahía, Cartagena.
Personería Jurídica # 5278 del 22 de diciembre de 2020.
Resolución #006 de 11 de Enero de 1967.
Nit: 9048-204



Cra 57-a con CII 7E



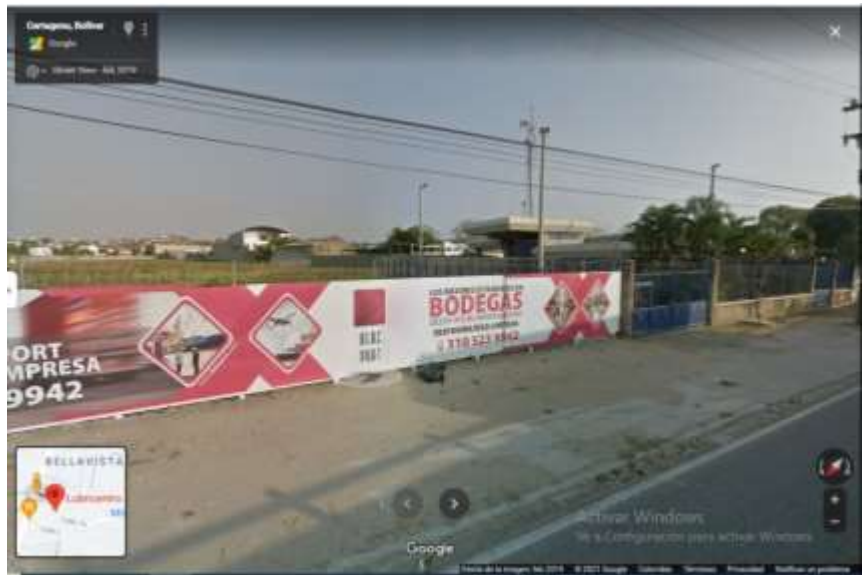
Cra 56 – A1 con CLL 7E



Cra 56-A con CLL 7E



Cra 56



Cra 57 con CII 7E





Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13001-33-33-012-2021-00225-00
Demandante	Junta de Acción Comunal de Bellavista
Demandado	NUEVAVISTA S.A.S
Asunto	Admite demanda
Auto interlocutorio No.	598

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la Acción Popular, ha presentado el señor MANUEL GUTIERREZ PÉREZ en representación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista, por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la libertad de locomoción contemplados en la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Teniendo en cuenta el supuesto fáctico de la demanda se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para el conocimiento del presente asunto.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo normado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1992, teniendo en cuenta que los hechos se originaron en la ciudad de Cartagena de Indias- Bolívar.

3. Caducidad



La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

4. Requisito de procedibilidad

Es dable precisar que el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dispone que, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que mediante comunicación expedida por la Alcaldía Local Industrial y de la Bahía, la entidad se pronuncia en relación a una petición presentada por el presunto cerramiento de hecho efectuado por la sociedad NUEVAVISTA S.A.S. a un lote de terreno ubicado en el barrio Bellavista, el cual ha bloqueado una calle del mencionado sector; frente a lo cual la entidad manifiesta que iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, con la finalidad de que con audiencia y citación de la parte querellada, se puedan acreditar las circunstancias que motivan la queja. Asimismo, que una vez se inicie el procedimiento, en virtud del principio de publicidad, se le notificará de las actuaciones.

En este orden, a juicio del Despacho se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad.

5. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la ley 478 de 1994, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley.

6. Vinculación.

Precisa el Despacho que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, **acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas**, de conformidad con lo dispuesto en





las disposiciones vigentes sobre la materia y en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta el supuesto fáctico de la demanda se advierte que la parte demandante alega que el Distrito de Cartagena y la Alcaldía Local Industrial y de la Bahía, presuntamente, no han realizado las acciones pertinentes para mitigar o dar solución a la problemática y a la vulneración de los derechos colectivos al espacio público de la Comunidad BELLAVISTA, por parte de la empresa Nueva Vista S.A.S., sin embargo, en la demanda se advierte que el actor dirige la presente acción popular contra la empresa Nueva Vista S.A.S. y no contra el Distrito de Cartagena y la Alcaldía Local Industrial y de la Bahía.

Así las cosas, precisa el Despacho que, en virtud de la facultad oficiosa del juez popular de vincular al proceso a otros posibles responsables de la violación¹, se vinculará como demandados² al Distrito de Cartagena y la Alcaldía Local Industrial y de la Bahía de Cartagena de Indias, con el fin de integrar el contradictorio con todas las personas naturales y jurídicas llamadas a responder ante una eventual vulneración de los derechos colectivos.

III. DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR, promovida por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE BELLAVISTA, en contra de la empresa NUEVAVISTA S.A.S, de conformidad con lo expuesto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-004 de 2019.

² **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."



SGS7801-9



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al GERENTE DE NUEVAVISTA S.A.S, o quien haga sus veces o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: VINCULAR como parte demandada al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y a la **ALCALDÍA LOCAL INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA**, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, o quien haga sus veces o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al ALCALDE DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA o quien haga sus veces o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las pretensiones y fecha del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al presente asunto, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, sociedad NUEVAVISTA S.A.S.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez

Juez

Juzgado Administrativo

012

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08226e1fa181f954b5de0ab45410b05a728bfc6e1e92139b79e0b2766adfa3

Documento generado en 12/10/2021 08:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SGS7881-8